

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que, por auto del 03 de diciembre de 2020, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación. El 10 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandante interpone recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del auto en mención. A Despacho. Medellín, 19 de enero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Energía del Suroeste S.A. E.S.P.
Demandado	S.P. Ingenieros S.A.S.
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00233 00
Interlocutorio	019 - Repone auto por medio del cual se terminó el proceso por pago – ordena continuar con el trámite del proceso.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 03 de diciembre de 2020, por medio del cual se declaró terminado el proceso por pago total, previos los siguientes,

Antecedentes.

Por auto del 19 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de Energía del Suroeste S.A. E.S.P. y en contra de SP INGENIEROS S.A.S. y CONSTRUCTORA MORICHAL LTDA.

Se allegó a finales del año anterior, un escrito virtual en el cual se solicita la terminación del proceso por pago, y se anexa una presunta constancia de transacción bancaria en favor de la parte demandante.

Por auto del 03 de diciembre de 2020, y con base en dicha solicitud, e información, se emite providencia declarando terminado el proceso por el presunto pago total de la obligación, y se decretó el levantamiento de medidas que se han tomado en el litigio.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria del auto anterior, el 10 de diciembre de 2020, presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación frente a dicha decisión, manifestando, en resumen, que no fue él quien presentó la solicitud de terminación por pago; que es cierto que el 27 de noviembre de 2020, los Demandados pagaron la suma de \$ 146'947.684.00, pero que dicha suma corresponde única y exclusivamente al capital adeudado, quedando pendiente los intereses y las costas; y que por ello, no se darían los presupuestos procesales necesarios del artículo 461 del C.G.P., para disponer la terminación del litigio.

Por su parte, el señor Iván Munera Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.099.165, manifestando ser el representante legal de la empresa Ingenieros S.A.S., arrió un memorial solicitando no acceder a los recursos interpuestos por la parte demandante.

Problema Jurídico.

En ese caso consiste en determinar si se cumplen o no con los presupuestos procesales y facticos para que sea procedente la declaración de terminación del proceso por pago total de la obligación, para que en consecuencia no se acceda a la reposición presentada; o en caso contrario, de no cumplirse dichos requisitos, acceder a lo pretendido por la parte activa por vía de dicho recurso.

Consideraciones.

Descendiendo al caso concreto, es evidente al revisar el memorial por medio del cual se solicitó la terminación por pago, que el mismo no fue presentado, ni por la parte demandante, ni por su apoderado, sino por el señor Jorge Iván Munera Sánchez, supuesto representante legal de la demandada SP Ingenieros S.A.S.; situación esta, que no se ajusta a lo presupuestado por el artículo 461 del Código General del Proceso, que instituye el evento de terminar el proceso por pago, cuando ello es solicitado por la parte demandante, o por su apoderado judicial.

En el mismo sentido, revisada la providencia objeto de recursos, se tiene que en la misma se realizó tal declaración, en el entendido de que el memorial provenía del apoderado de la parte ejecutante; lo que evidencia que tal proveído se sustenta en un yerro al verificar la identidad del apoderado judicial de la parte accionante, por lo que habrá de reponerse la decisión, y se dispondrá la continuación normal del proceso; pero teniendo en cuenta las manifestaciones del apoderado procesal de la parte accionante, en relación con el abono al crédito efectuado por uno de los accionados en el litigio, para el 27 de noviembre de 2020, por valor de \$ 146'947.684.00, lo que incidirá en la respectiva liquidación del crédito que se realizará en su oportunidad de ser pertinente, y teniendo en cuenta las disposiciones legales sustanciales vigentes, sobre las imputaciones a los debitos cobrados judicialmente; y finalmente se deja sin valor la orden de levantamiento de las medida cautelares decretada en el auto que se repone, y NO se librarán oficios en ese sentido por la secretaría del despacho, por lo que las mismas permanecerán vigentes en los términos que se hayan decretado y/o practicado.

Lo anterior también tiene sustento, en que los memoriales arrimados por el señor Jorge Iván Munera Sánchez, supuestamente como representante de la entidad codemandada SP Ingenieros S.A.S., no pueden ser tenidos en cuenta, como quiera que no se ha integrado la Litis con dicha accionada, y mucho menos se tiene evidencia de que el libelista sea su representante legal y/o su apoderado judicial, dado que en el presente proceso se debe actuar por intermedio de un abogado, dada la exigencia del derecho de postulación en las partes, en este tipo de proceso de mayor cuantía; por lo que se incorporan sus escritos, sin pronunciamiento adicional, por tal motivo.

Ante la prosperidad del recurso de reposición, por sustracción de materia, no es procedente resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

De otro lado, dado que la parte ejecutante reconoce haber recibido la suma \$146.947.684.00, se reitera, la misma será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, al realizar la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. REPONER el auto del 03 de diciembre de 2020, mediante el cual, se terminó el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por ENERGÍA DEL SUROESTE S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.190.893-9, y en contra de SP INGENIEROS S.A.S., identificada con NIT 890.932.424 – 8; CONSTRUCTORA MORICHAL LTDA., por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y en consecuencia **continuar con el trámite normal del proceso, y con las medidas cautelares que se hubieren decretado y/o practicado.**

Segundo. INCORPORAR, los memoriales arrimados por el señor Jorge Iván Munera Sánchez, sin pronunciamiento alguno, por cuanto hasta el momento no es parte en el proceso, dado que no se ha acreditado la presunta calidad de representante legal de la empresa SP INGENIEROS S.A.S., ni el derecho de postulación; máxime que tampoco se ha realizado la notificación de dicha demandada.

Tercero. El presente auto fue firmado en forma digital debido a que se está de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>21/01/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>007</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
